



NEUQUEN, 20 de noviembre del año 2018.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"E.P.E.N. C/ JARA MANUEL ANGEL S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"**, (JNQCII EXP N° 516346/2016), venidos a esta Sala II integrada por los **Dres. Patricia CLERICI** y **Marcelo MEDORI** en legal subrogancia (conf. Ac. 5/2018), con la presencia de la Secretaria actuante, **Dra. Micaela ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora apeló la resolución de fs. 35/36, mediante la que se declaró la caducidad de la instancia, recurso que fundó a fs. 38/39 y cuyo traslado fue contestado por el demandado a fs. 41/vta.

El agravio central del recurrente radica en el criterio sostenido por la jueza de grado respecto a que la presentación de fs. 29 fue el primer anoticiamiento que tuvo el demandado de la causa, y que por ello no purgó la caducidad.

II.- Analizado el planteo de la recurrente, adelantamos que no tendrá favorable recepción.

De acuerdo con las constancias de la causa, la cédula de notificación cursada al domicilio del demandado denunciado en la demanda no fue diligenciada (fs. 16/vta.).

A partir del fracaso de la notificación, la actora realiza una serie de peticiones, todas proveídas por el juzgado, tendientes a averiguar el domicilio del accionado, hasta que, a fs. 28, la jueza de la causa ordena el libramiento de una nueva cédula de notificación, y subsidiariamente, el libramiento de oficios. Esta providencia lleva fecha 1 de septiembre de 2017. A partir de este momento, no existe constancia de impulso alguno del proceso, hasta que, con fecha 3 de mayo de 2018, el



demandado comparece, denuncia su domicilio real, constituye el legal y solicita ser tenido por parte (fs. 29); y dentro de los cinco días posteriores a esta presentación formula el acuse de caducidad de la instancia.

La postura de la recurrente es que la presentación de fs. 29 purgó la caducidad, a lo que agrega que el demandado tuvo conocimiento anterior del proceso.

Respecto del conocimiento anterior, no existe constancia alguna en el expediente.

No se pasa por alto que la actora requirió y obtuvo el embargo sobre los haberes del accionado, pero no existe constancia de que tal embargo fuera efectivamente trabado, a la luz de lo informado a fs. 26.

Luego, la presentación de fs. 29, y en esto coincidimos con la jueza de grado, debe ser equiparada a la recepción de la cédula de notificación del traslado de la demanda, en lo que a la caducidad de instancia refiere, considerándola como el primer anoticiamiento del proceso, corriendo a partir de ese momento el plazo para efectuar el acuse de caducidad.

Luego, habiéndose formulado el acuse de caducidad dentro de los cinco días siguientes a esta presentación, sin consentir los actos impulsorios realizados con posterioridad al transcurso del plazo de caducidad, la resolución recurrida debe ser confirmada.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la actora vencida (art. 69, CPCyC). Se regulan los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada en las sumas de \$ 2.140,00 para el Dr. ...; y \$ 2.100,00 para el Dr. ..., conforme lo prescripto por el art. 15 de la ley 1.594.

Por ello, esta Sala II



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución de fs. 35/36, con costas a cargo de la parte actora (arts. 69; CPCyC).

II.- Regular los honorarios profesionales en las sumas de \$ 2.140,00 para el Dr. ...; y \$ 2.100,00 para el Dr. ... (art. 15, ley 1594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. MARCELO MEDORI**

**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**